

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	9	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea	Pras.	Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Febrero).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La afortunada iniciativa de un Ministro de Instrucción Pública llevó ya al presupuesto en ejercicios anteriores la cifra destinada a la creación de una Escuela, en la que, refundiéndose los servicios de la Calcografía nacional, se divulgaran al propio tiempo los conocimientos referentes a las diversas especialidades en que el progreso moderno divide la aplicación de las Artes gráficas.

La dificultad de acomodar a lo reducido de las sumas consignadas las exigencias de un servicio necesariamente extenso por la variedad de sus enseñanzas, y costosísimo por la perfección que exige su material docente, a cada momento modificado por el adelanto de las industrias a que se aplica, no permitió a mis antecesores terminar la implantación del nuevo organismo ni dictar las reglas a que debía someterse su funcionamiento.

Reproducidas, sin aumento alguno, para el ejercicio actual las cifras primeramente consigna-

das, claro está que los obstáculos en que tropezaron mis predecesores subsisten en su integridad, pero considero inaplazable llevar a la práctica la plausible iniciativa que inspiró la reforma, adaptando los modestos medios de que es posible disponer a la necesidad creciente de que funcione normalmente en nuestra Patria una Escuela, en la que puedan formarse los elementos llamados a desarrollar en lo futuro industrias que en días lejanos alcanzaron en España singular esplendor, y cuya gloriosa tradición aún permanece viva entre nosotros.

Los tiempos han variado; no basta para la enseñanza actual la prensa primitiva con que los aprendices de Lamberto Palmar imprimieron en Valencia el primer libro que vió la luz en tierra española, ni la perfección de los procedimientos modernos de reproducción gráfica, puede enseñarse sin más auxilio que los tórculos que servían a Lucas Leyde, a Martín Schongauer y a Dürer para divulgar sus maravillosas estampas.

No conceptúa el Ministro que suscribe que la forma en que las exigencias económicas hacen hoy imprescindible implantar estos servicios, sea definitiva y perfecta; ni tienen en ella la extensión apetecida las diversas enseñanzas referentes a las Artes del libro, hoy tan adelantadas y complejas; sería de desear que las que afectan a los procedimientos de reproducción, cuyo progreso en los últimos años ha sido en realidad extraordinario, alcanzaran los límites que su importancia exige; pero entretanto que una mayor amplitud en las cifras destinadas al servicio que ahora se establece permita que nos aproximemos al ideal que en la cultura europea representa el Instituto Gráfico de Viena, la Politécnica de Charlotemburgo ó las Escuelas de Etienne, de París, modelos en

que debemos inspirarnos, las disposiciones que en este decreto se consignan tienden a alcanzar el empleo más adecuado y prudente de los escasos recursos que el presupuesto en vigor pone a nuestro alcance, y que este Ministerio aspira a ver aumentados en próximos ejercicios, si ha de prestarse por el Estado la debida atención a un tan importante medio de educación social.

Sería muy conveniente para la difusión de los procedimientos gráficos, que la idea del presente decreto, inspirado en la misma orientación que aconsejara a mi digno antecesor el robustecimiento de las partidas para prácticas y talleres en los Centros de enseñanza industrial, contribuyera aun dentro de su alcance modesto, dando facilidades al aprendizaje, a satisfacer no sólo necesidades técnicas, sino también aspiraciones sociales universalmente sentidas, pues a unas y otras exigencias debe el Poder público dedicar sus cuidados preferentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Instrucción Pública y teniendo en cuenta algunas de sus atinadas observaciones, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y oído el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las enseñanzas que habrán de cursarse en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, quedarán limitadas, por ahora, a las comprendidas en los cinco grupos que a continuación se expresan;

Primer grupo.—Trabajos artísticos ejecutados directamente por la mano del hombre.

Dibujo.—En papel especial, sobre piedra y sobre metales.

Grabado.—Sobre piedra, sobre metales y sobre madera.

Segundo grupo.—Trabajos ejecutados por medio de tipos modelados.

Tipografía.

Tercer grupo.—Trabajos de reproducción por medio de la luz.

Fotografía.

Fotograbado.

Cromolitografía.

Fotolitografía.

Fototipia.

Heliograbado.

Cuarto grupo.—Procedimientos auxiliares para la reproducción múltiple de los clichés planos y de alto y bajo relieve.

Galvanoplastia.

Estereotipia.

Reportes.

Quinto grupo.—Artes auxiliares.

Encuadernación.

Art. 2.º La distribución normal de las enseñanzas comprendidas en los cinco grupos enumerados en el artículo anterior, así como también la forma en que han de darse, se determinará en el Reglamento orgánico de la Escuela, el cual deberá ser propuesto por el Claustro a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública no bien se constituya este organismo docente.

3.º El personal técnico a cuyo cargo han de estar las enseñanzas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas constará de Profesores, Maestros de taller, Oficiales de taller y Ayudantes. El sueldo anual de los Profesores, será de 3.500 pesetas; el de los Maes-

tros de taller, 2.500; el de los Oficiales, 1.500, y el de los Ayudantes, 1.000.

Art. 4.º El personal á que se refiere el artículo anterior quedará distribuido en la siguiente forma:

Un Profesor y un Maestro de taller, para las enseñanzas que comprende el primer grupo.

Un Maestro de taller y un Ayudante, para las del segundo.

Tres Profesores, uno de ellos de Heliograbado; un Oficial de taller y dos Ayudantes, para las del tercero.

Un Maestro y dos Oficiales de taller, para las del cuarto; y

Un Profesor, para las del quinto.

Art. 5.º El personal docente actual será confirmado en sus cargos respectivos. Las plazas de Profesor que hayan de proveerse se cubrirán, alternativamente, en dos turnos, primero, concurso; segundo, oposición libre.

Las plazas de Maestro y Oficiales de taller se proveerán en los mismos turnos que las de Profesores.

Los Ayudantes de talleres serán nombrados por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores. Estos nombramientos no tendrán validez hasta que reciban la aprobación de la Superioridad.

Art. 6.º Tanto á los turnos de concurso como á los de oposición podrán acudir todos los españoles mayores de veintiún años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos.

Art. 7.º En consonancia con la naturaleza especial de estas enseñanzas, habrá alumnos pensionados, cuyo número se ampliará todo lo que permita la consignación fijada en presupuesto para este fin.

Para ser admitidos como alumnos pensionados deberán los aspirantes acreditar, mediante examen, que poseen suficientes conocimientos del dibujo elemental.

La duración de la pensión no podrá exceder de tres años.

Art. 8.º El personal administrativo y subalterno será el que determine la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Al frente de la Escuela habrá un Director, que será Jefe de la misma. Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, debiendo recaer en uno de los Profesores de la Escuela, y percibirá, sobre su sueldo, la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 10.º Habrá un Secretario, cuyo cargo será desempeñado por el Administrador de la Escuela.

Art. 11.º La administración de la Escuela, así como también la

distribución de la cantidad destinada ó que en lo sucesivo se destine en presupuesto para material de enseñanza, correrá á cargo de una Junta económica. Dicha Junta estará constituida por el Director, como Presidente; el Administrador, que hará las veces de Secretario, y un Vocal elegido por el Claustro entre los Profesores de la Escuela.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La cuestión planteada por los Ingenieros industriales al pedir que se asigne un significado oficial al título que ostentan, no puede darse por definitivamente resuelta con lo dispuesto en el decreto sometido á la firma de V. M. por el Ministro que suscribe el día 7 de los corrientes.

Preciso será para ello esperar á que los preceptos de aquella soberana disposición tengan su natural desarrollo y su más acertada ejecución del Negociado técnico de Industria que en aquél se crea al efecto, el que con una labor lenta y perseverante puede asentar sobre sólidas bases los cimientos de una obra de regeneración y de progreso. Pero la del Gobierno, para ser completa, demanda con urgencia la adopción de otras resoluciones de índole administrativa y que afectan á la extensión y límites que deben alcanzar los respectivos títulos que se otorgan á los Ingenieros civiles y militares.

Las propuestas que ha elevado al Consejo de Ministros el de Fomento, en cuanto al efecto y regularización de los títulos de los Ingenieros militares, será objeto de examen de una Comisión especial, según acuerdo del Consejo; pero la materia propia de la especialización y determinación de las facultades de los diversos Ingenieros civiles, corresponde esencialmente á la resolución de este Ministerio.

Por esto, deseando el Ministro que suscribe poner fin á un estado de cosas cuya continuación pudiera desconcertar la necesaria armonía que debe reinar siempre entre los diversos organismos que integran la administración española, se cree obligado á no retardar el proponer á V. M. la adopción de las medidas que comprenden de este decreto.

Es difícil, sin exponerse á caer en flagrante error, precisar lo que es peculiar de cada uno de los organismos en que se ha dividido por razón de hecho, la materia propia de cada ingeniería. Es fácil en el orden de las ideas y en la especulación abstracta de los principios dividir los campos y asignar á cada grupo la materia propia de su competencia, en el terreno puramente científico y económico. Pero es verdaderamente imposible, en la esfera de los hechos, deslindar bien esos términos, cuando el desarrollo, en el orden histórico, de esas ramas de la ingeniería, por las circunstancias propias de la vida de los distintos países, se ha ido deslizado lentamente por los senderos delimitados y asignados en otras naciones á sus congéneres los Ingenieros de una determinada clase. La Historia no siempre ha marchado al mismo compás que la Ciencia. Y de aquí dificultades y obstáculos verdaderamente insuperables para la organización de los servicios en un orden jurídico de relaciones.

La ingeniería en general no es civil ni militar. El Estado la aplica según sus necesidades; y tiene absoluta facultad para fijar en cada caso la esfera de acción propia de cada uno de los títulos que otorga á cada clase de Ingenieros.

Tanto en la esfera oficial ó del Estado, como en la particular ó social, los efectos de los títulos de Ingenieros no son otros que aquellos que previamente se establecen. El Estado designa las enseñanzas que habilitan para el desempeño de las profesiones y da los títulos oportunos que acreditan la competencia para el ejercicio de la profesión. Es, pues, perfecto su derecho para regular la esfera de acción de cada título profesional.

La capacidad, en cada caso, estará determinada por la materia propia de la enseñanza. Esta es la que ha de condicionar el título, y ella la base de la regla que ha de adoptar el Estado en cada resolución. Pero es precisa siempre la previa declaración del Estado cuando se trate de ensanchar ó estrechar la esfera de acción de cada título. Sin esa previa declaración de la Administración, inútil es que cada uno se otorgue aquella capacidad que estime adecuada á su vanidad, profesional.

Trátase ahora de proceder en campo abierto á la delimitación de la esfera de acción de esos organismos, sin realidad histórica y sin accidentes de tiempo, y la empresa fuera sencilla y fácil. Pero la realidad de la Historia

se impone. Las ingenierías, en sus diversas ramas, han ido naciendo y desarrollándose cada una en diferentes momentos de la vida, ensanchando sus campos de acción y penetrando por todos los resquicios que las demás les dejaban libre á su acción y á su influencia. Así se ha creado el presente estado de cosas, llegando á los momentos difíciles de ahora en que se impone á todos la necesidad de un orden preestablecido y una regla de acción saludable, que evite los conflictos y marque los senderos por donde han de discorrir en lo sucesivo los diversos organismos que integran la técnica de la ingeniería.

A obviar esas dificultades y á dar resolución á los conflictos tiende la obra del Gobierno, que hoy somete á la aprobación de V. M. Sin embargo, el Ministro de Fomento, al poner á la firma de V. M. este Decreto, no abriga la pretensión de dejar con él resuelto en todas sus fases el problema, pero estima, sin embargo que marca con él una orientación, y establece sobre bases firmes y seguras el camino por donde se deba llegar á las resoluciones definitivas.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez

REAL DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades, en la esfera oficial, de los Ingenieros civiles de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes y Agrónomos se regularán, desde la publicación de este decreto, con sujeción á las siguientes disposiciones:

1.ª Seguirán siendo de la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las inspecciones y funciones que les están encomendadas por los artículos 1.º y 2.º del Reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863, de acuerdo con lo que establecen la ley de Bases de 29 de Diciembre de 1976 y la general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y las demás Leyes, Reglamentos y disposiciones especiales vigentes.

a) Sobre los servicios de Obras públicas.

b) Sobre las instalaciones de aprovechamiento de aguas públicas.

c) Sobre cuantas instalaciones afecten al dominio público, sin perjuicio de las inspecciones técnicas á que haya lugar que se ejercerán por quien corresponda, sobre las industrias de que forman parte las instalaciones.

2.^a Las prescripciones que regulan las atribuciones de los Ingenieros de Minas se modificarán conteniéndolas dentro de los límites propios del Cuerpo.

a) Aclarando el significado de fábricas metalúrgicas á que aluden los párrafos 1.^o, 3.^o, 11 y 13 del artículo 1.^o del Reglamento orgánico de 21 de Enero de 1905, en el sentido de que debe entenderse por establecimientos de este género todos aquellos en que se traten minerales útiles para obtener de ellos directamente ó mezclándolos con otras substancias y por cualquier procedimiento, un metal, una aleación, un metaloide, una mezcla ó una combinación de estos cuerpos, un semiproducto ó un subproducto en cualquier estado y forma, tenga ó no aplicación directa al comercio.

b) Sustituyendo el párrafo 16 del mismo art. 1.^o por otro que diga: «Reconocer, inspeccionar, vigilar y dar la autorización para el funcionamiento de toda clase de máquinas, calderas y motores fijos, semifijos y locomóviles, empleados en la industria minero-metalúrgica.»

c) Derogando los artículos 213 y 214 del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910, que se refieren á motores de aire y pruebas de recipientes de envases de gases comprimidos.

d) Derogando la Real orden de 30 de Junio de 1911, en la que se dictan reglas para el cumplimiento de los anteriores preceptos del Reglamento de Policía minera.

3.^a Seguirán siendo de la competencia de los Ingenieros de Montes la conservación y la mejora de los montes públicos y el régimen especial, la dirección, la Policía y la vigilancia de estas propiedades en cuanto concierna á la parte facultativa, así como las industrias y aprovechamientos forestales, siempre que estén establecidas en los mismos montes.

4.^a Seguirán siendo de la competencia de los Ingenieros Agrónomos las inspecciones y funciones que les están encomendadas en el Reglamento orgánico del Cuerpo y demás disposiciones vigentes. Se considerarán como industrias notoriamente agrícolas las enológicas y sus derivadas (alcoholes y vinagres); elayotécnicas, la de conservación de la leche y fabricación de mantecas y quesos, la sidrería, la azucarería, las mieles y ceras y la sericultura.

No tendrán carácter agrícola la cervicería, molinería, panadería, almidonería, feculería y la destilería de primeras materias, no azucaradas ni alcohólicas, cuando se realicen fuera de una exportación agrícola.

Art. 2.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Decreto.

Art. 3.^o Por el Ministro de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias necesarias al más exacto cumplimiento de estas soberanas resoluciones.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.^o Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la ejecución de las obras de recrecimiento del pantano de La Grajera.

Art. 2.^o Se autoriza á la Dirección General de Obras Públicas para concertar sin las solemnidades de subasta ó concurso la ejecución de las obras con constructores de hormigón armado y con sujeción al pliego de condiciones económicas que se aprueba y al de las facultativas del proyecto aprobado, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 72.762,47 pesetas, de las que el Estado ha de abonar solo el 90 por 100, previa expedición por la Ordenación de Pagos del certificado que exige la Ley de 19 de Marzo de 1912, relativo á suficiencia de consignación en el presupuesto para responder del pago de las obras.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 22 de Febrero).

Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 5 del actual, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«Con esta fecha se comunica á la Intervención General de la Administración del Estado la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta dirigida á esa Intervención General de Administración del Estado por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, en comunicación de 27 de Enero último, con motivo de haber dispuesto el citado Ministerio, por Real orden de 8 del mismo mes, se libren por dozavas partes las cantidades consignadas en los conceptos 2.^o y 3.^o del artículo 1.^o, capítulo 2.^o de la Sección 3.^a del Presupuesto vigente, quedando sujetos los mandamientos de pagos respectivos á la justificación prescrita para el material ordinario de oficinas en el artículo 82 del Reglamento de Ordenaciones de Pago de 24 de Mayo de 1891, y á lo preceptuado en el artículo 75 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.^o de Julio de 1911:

«Considerando que las atenciones de que se trata forman parte del correspondiente capítulo del «Material de la Administración Central» del Ministerio de Gracia y Justicia, y por su índole es indudable que revisten ese mismo carácter, pues de haber sido otra la intención del legislador, los gastos de referencia hubiesen figurado en el capítulo 6.^o del presupuesto de aquel Departamento, en el cual aparecen con la denominación de «Diversos» los demás servicios de índole distinta á la de «Material de Oficinas», por cuya razón no puede existir obstáculo alguno para que se libren por dozavas partes, como se libran las de la misma clase:

«Considerando, esto no obstante, que disponiéndose por el artículo 75 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, que de la distribución ó inversión del haber de la Hacienda, incluso de las consignaciones del «Material de Oficinas», se rindan cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, debiendo ser su estructura, justificación y tramitación objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de la Ley, hay que estimar virtualmente derogado el artículo 82 del Reglamento orgánico de las Ordenaciones de Pagos, por no exigir este artículo para las obligaciones de «Material de Oficinas», otra justificación que la de quedar circunscritas á los créditos presupuestos y que se ajusten á la parte alicuota de los mismos, sin que para ello pueda oponerse como razonamiento el no haber aun dictado moderna instrucción de Contabilidad, pues aun siendo esto así,

basta para el cumplimiento de la Ley, en la parte á que se refiere la consulta de la Ordenación de Pagos, que se determinen provisionalmente, ínterin la instrucción general se dicte, la estructura y justificación de las cuentas de material mandadas rendir, dando á esta disposición carácter general para que en lo sucesivo se ajusten á ella todas las dependencias del Estado.

«S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

«1.^o Que las cantidades consignadas en los conceptos 2.^o y 3.^o del artículo 1.^o, capítulo 2.^o, sección 3.^a de las obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto vigente, deben considerarse como de material ordinario de oficinas, y librarse por dozavas partes, como todas las de su clase; y

«2.^o Que el artículo 82 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado, de 24 de Mayo de 1891, se entienda redactado, para lo sucesivo, en la siguiente forma:

«Art. 82. Los mandamientos que se expidan para el pago del material ordinario de las oficinas del Estado, bajo cuyo concepto se comprenden los gastos de alumbrado, esterado, calefacción, objetos de escritorio, servicio de carruajes, remuneraciones personales por trabajos extraordinarios, suscripciones á prensa, uniformes, útiles de limpieza y, en general, todos aquellos que con cargo á los correspondientes créditos aprueba el Jefe de la Dependencia, se justificarán con cuentas rendidas por el respectivo Habilitado, en cuyo «Debe» se figurará el saldo de la anterior y el importe de la consignación correspondiente al mes á que la cuenta se refiera, y en el «Haber» el importe de las obligaciones satisfechas con cargo al saldo y la consignación percibida, «Haber» que se acreditará con certificación justificativa de este extremo, expedida por el Jefe de la Dependencia; la diferencia entre el Debe y el Haber constituirá el saldo para nueva cuenta.

«El saldo de la de Diciembre, último mes del año, se justificará con la carta de pago demostrativa de su reintegro.

«Cuando una consignación de material deba abonarse á varias oficinas situadas fuera de la capital de la provincia se acompañará al mandamiento una relación que demuestre la cantidad que á cada Dependencia corresponda, y será justificada en la forma que en párrafo anterior se determina,

»Los mandamientos del material ordinario de oficinas se expedirán en firme, y su justificación se unirá á los mismos por los Habilitados ó perceptores, dentro del término de diez días.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y el de los Centros dependientes de ese Departamento ministerial de su digno cargo, á los cuales espero se servirá recomendar su más estricto cumplimiento.»

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, debiendo tener presente además las Dependencias y funcionarios á quienes incumba su cumplimiento en este Departamento, las reglas siguientes:

»1.^a Los Habilitados á cuyo favor se expidan los mandamientos de pago para atenciones del material de oficinas con cargo al presupuesto de Guerra, rendirán cuentas de su inversión desde principio del año actual, conforme se previene en la disposición 2.^a de la preinserta Real orden, y con sujeción á los formularios publicados por la Intervención General de la Administración del Estado en circular de 12 del actual, inserta en la GACETA DE MADRID, número 44, que se publican á continuación.

»2.^a Las cuentas á que se contrae la regla anterior, que sustituyen á las actuales nóminas, serán entregadas por los Habilitados del material á los respectivos Comisarios de Guerra, Interventores de Revistas, quienes las cur-

arán á la Intervención General Militar el día 10 del mes siguiente al que corresponda la cuenta, en la forma prevenida en la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1895 (C. L. núm. 391), para las cuentas de los demás servicios y materiales de Guerra.

»3.^a Los libramientos se expedirán en lo sucesivo por el importe íntegro, consignándose en los mismos la parte que ha de formalizarse por impuesto de pagos del Estado. La expedición de los libramientos de formalización de la consignación del mes de Enero, que se habrá librado por el líquido, se llevará á cabo inmediatamente por las Intendencias respectivas, para que en la primera cuenta que rinda cada Habilitado se carguen de sus importes y daten de las cartas de pago que produzcan; y

4.^a La rendición de dichas cuentas no es óbice á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, mandado cumplir por el inciso 15 del artículo 7.^o del Reglamento de Ordenaciones de Pago, que queda subsistente una vez que la modificación contenida en la Real orden de Hacienda hace tan sólo referencia al artículo 82 del referido Reglamento, por virtud de lo dispuesto en el 75 de la vigente ley de Contabilidad.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señor...

Modelos que se citan.—Número 1.

Presupuesto de 191

Mes de de 191

Nombre del Centro, oficina ó dependencia que rinde la cuenta

CUENTA que rinde D. , Habilitado del material de (La oficina á que se refiera), de las cantidades que por dicho concepto quedaron de saldo en el mes anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, conforme á lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891 reformado por Real orden de 7 de Febrero de 1913.

DEBE

HABER

FECHAS	EXPRESIÓN DEL ASIENTO	PESETAS	Cts.	FECHAS	EXPRESIÓN DEL ASIENTO	PESETAS	Cts.
	Saldo de cuenta anterior.				Satisfecho en formalización por impuesto de pagos al Estado.		
	Importe del mandamiento de pago número por la consignación íntegra del mes de				Idem á metálico por los demás gastos á que afecta dicha consignación, según certificación que se acompaña.		
					Suma.		
					Saldo que pasa á cuenta nueva.		
	TOTAL DEBE.				IGUAL AL DEBE.		

En á de mil novecientos

V.º B.º
El Jefe de la oficina,

Interviene,
El Comisario de Guerra,

El Habilitado,

Número 2.

D. F. de T.
Certifico: Que con cargo al saldo de la última cuenta del material de esta oficina, y á la consignación del mes de..., percibida en el actual, se han satisfecho pesetas... por obligaciones comprendidas en los conceptos á que se refiere el artículo 82 reformado del Reglamento de las Ordenaciones de Pago, habiendo sido

todas ellas acordadas por el Jefe que suscribe.

Y para que conste y sirva de justificante en la cuenta que en virtud de lo dispuesto en el citado artículo ha de rendirse, expido la presente en...

(Fecha y firma).

Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer

que los individuos alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores que deseen viajar ó cambiar de residencia dentro ó fuera de la Península, se les apliquen los preceptos de los artículos 214 de la vigente ley de Reclutamiento y 72 de las Instrucciones provisionales para su aplicación, teniéndose en cuenta para dichos efectos que la situación de reserva activa de la Ley de 1896 debe ser equiparada á la segunda situación de servicio activo de la

vigente, y la de segunda reserva á la de reserva y reserva territorial de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta del 23 de Febrero).

Logroño—Imp. Provincial,